

## Actualidad fiscal

## Legislación publicada

**BIZKAIA.** [\[pág. 3\]](#)

**13/01/2020. Plan contra el fraude.** Resolución 1/2020, de 7 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2020.

**13/01/2020. Módulos.** ORDEN FORAL 2496/2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del IVA para el año 2020.

**13/01/2020. Módulos.** ORDEN FORAL 83/2020, de 13 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, de modificación de la Orden Foral 2496 /2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del IVA para el año 2020.

**17/01/2020. Modelo 318.** ORDEN FORAL 59/2020, de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 318 de Regularización de las proporciones de tributación de los períodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios

**ÁLAVA.** [\[pág. 3\]](#)

**17/01/2020. Calendario.** Orden Foral 695/2019, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 27 de diciembre, que aprueba el calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales, y calendario de los ingresos fiscales domiciliados año 2020

**CATALUNYA.** [\[pág. 3\]](#)

**14/01/2020. Catalunya.** RESOLUCIÓN VEH/9/2020, de 8 de enero, por la que se aprueban las aplicaciones informáticas para las actuaciones administrativas automatizadas en el ámbito de la Agencia Tributaria de Cataluña.

**ESTADO** [\[pág. 4\]](#)

**15/01/2020. Seguridad Social. Revalorización de las pensiones.** Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las

pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

**EXTREMADURA** [\[pág. 5\]](#)

**16/01/2020. Valoraciones fiscales.**- Orden de 10 de enero de 2020 por la que se aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

**GUIPUZKOA** [\[pág. 6\]](#)

**17/01/2020. IIIE.** Orden Foral 650/2019, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los términos de la colaboración social en el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación mediante un sistema contable en soporte informático a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**UE** [\[pág. 6\]](#)

**15/01/2020. Fraude.** Reglamento de Ejecución (UE) 2020/21 de la Comisión, de 14 de enero de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA

## Consulta de la DGT

 **IRPF. Régimen exit tax:** las reglas aplicables para los cambios de residencia a otro estado miembro de la UE se aplican para el cambio de residencia a Suiza. [\[pág. 8\]](#)

 **IRPF.** El reparto de dividendos deberá imputarse a cada socio conforme a su porcentaje de participación con independencia de los pactos privados que tengan entre ellos. [\[pág. 9\]](#)

## Actualidad fiscal

 **IS.** Existencia de actividad económica en el caso de arrendamiento de inmuebles: dos empleados a tiempo parcial no computan como uno a tiempo completo. [\[pág. 10\]](#)

 **IRPF.** Los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta con carácter “indistinta” o “solidaria” no pertenecen por ese sólo hecho a todos los cotitulares. Su titularidad vendrá determinada por las relaciones internas entre los titulares. [\[pág. 11\]](#)

## Novedades web AEAT

 **IS.** Novedades introducidas en el INFORMA durante el mes de DICIEMBRE. [\[pág. 12\]](#)

 **SII. Calculadora de plazos 2020:** se incorporan los días inhábiles para el 2020. [\[pág. 13\]](#)

## Resolución del TEAC

 **LGT.** Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la Agencia Tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios. [\[pág. 14\]](#)

 **IBI.** Tipología constructiva, a efectos catastrales, de las viviendas con licencia de uso turístico. Aplicable a las valoraciones catastrales realizadas con la ponencia de valores total de los bienes inmuebles urbanos del término municipal de Barcelona, aprobada en 2017. [\[pág. 15\]](#)

 **IVA. Deducciones.** Entregas a clientes de material promocional que no forma parte del tráfico habitual comercial de la empresa, asociadas a catálogos por puntos, siendo deducidas las cuotas soportadas en su adquisición por la reclamante al considerar que no son entregas gratuitas, sino descuentos a posteriori y en especie por volumen de compra. [\[pág. 16\]](#)

## Sentencia del TS

 **IS. Gastos deducibles.** Aunque coexiste una relación laboral con una relación mercantil la **teoría del vínculo** no aplica cuando existe las notas de ajenidad y dependencia típicas de la relación laboral. [\[pág. 17\]](#)

 **IS. Sociedades interpuestas.** El TS admite la utilización de una sociedad profesional siempre que responda a un motivo económico válido y no por un ahorro fiscal. [\[pág. 18\]](#)

 **IVA.** Hecho imponible consistente en prestación de servicios de publicidad, consultoría y marketing de una empresa española en favor de una empresa gibraltareña de juego on-line. [\[pág. 19\]](#)

## Sentencia del TSJUE

 **Bélgica.** Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes: el derecho de la UE se opone al derecho belga. [\[pág. 20\]](#)

## El Notariado Informa

 **Datos.** La compraventa de vivienda se redujo un 5,6% interanual y su precio un 0,4%. [\[pág. 21\]](#)

Avantprojecte de Llei de Mesures Fiscals de la Generalitat de Catalunya [\[PÁG 5\]](#)

 **ISD. Catalunya.** La Generalitat de Catalunya modificarà en la seva Llei de Mesures l'impost sobre successions i donacions. [\[pág. 22\]](#)

## Boletines Oficiales

### BIZKAIA:

BOB Núm. 7 – (13/01/2020) [Resolución 1/2020](#), de 7 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2020.

BOB Núm. 7 – (13/01/2020) [ORDEN FORAL 2496/2019](#), de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2020.

BOB Núm. 10 – (16/01/2020) [ORDEN FORAL 83/2020](#), de 13 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, de modificación de la Orden Foral 2496 /2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2020

BOB Núm. 11 – (17/01/2020) [ORDEN FORAL 59/2020](#), de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 318 de Regularización de las proporciones de tributación de los períodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios

### ÁLAVA:

BOA Núm. 6 – (17/01/2020) [Orden Foral 695/2019](#), de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 27 de diciembre, que aprueba el calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales, y calendario de los ingresos fiscales domiciliados año 2020

### CATALUNYA:

DOGC núm. 8041 (14/01/2020) [RESOLUCIÓN VEH/9/2020](#), de 8 de enero, por la que se aprueban las aplicaciones informáticas para las actuaciones administrativas automatizadas en el ámbito de la Agencia Tributaria de Cataluña.

#### Anexo 1

Aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada de la Agencia Tributaria de Cataluña

## Actualidad fiscal

**Primera. Generación de certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias (...)**

**Segunda. Generación de la resolución por la que se cita para ser notificado mediante anuncio en el diario oficial correspondiente (...)**

**Tercera. Generación de la resolución de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de deudas tributarias y no tributarias de las deudas gestionadas por la Agencia Tributaria de Cataluña**

1. El sistema de información de la Agencia Tributaria de Cataluña podrá generar, mediante actuación administrativa automatizada, la resolución por la que se concede el aplazamiento o el fraccionamiento solicitado por las personas obligadas al pago o por sus representantes.

2. La aplicación informática comprobará las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas relativas a deudas que, de forma individual o conjunta, sean superiores a 100 euros e inferiores a 3.000 euros, y en los casos de deudas tributarias, las relativas a los tributos:

- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

- Impuesto sobre las viviendas vacías

- Gravamen de protección civil

- Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria

- Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial

- Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias

3. En caso de que concurran las circunstancias definidas en el apartado anterior, la aplicación informática podrá generar la resolución de la concesión del aplazamiento o el fraccionamiento, y a continuación esta se notificará electrónicamente a la persona interesada o su representante por comparecencia en la sede electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña.

4. Los recursos y las reclamaciones económico-administrativas en relación con esta resolución automatizada se interpondrán ante el órgano que conste en su encabezamiento.

5. La resolución de concesión debe autenticarse mediante el código seguro de verificación.

Cuarta. Generación de copia auténtica de los documentos aportados en soporte papel en los servicios de atención ciudadana de la Agencia Tributaria de Cataluña (...)

**Quinta. Generación de la diligencia de presentación y pago (...)**

## ESTADO.

BOE Núm. 13 (15/01/2020) SEGURIDAD SOCIAL. PENSIONES

**Real Decreto-ley 1/2020**, de 14 de enero, por el que se establece la **revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas** del sistema de Seguridad Social.

Aprobada la revalorización de las pensiones públicas

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto-Ley por el que más de 11,1 millones de pensiones públicas se revalorizan **el 0,9%, con efectos del 1 de enero de 2020**. Este incremento se aplica a las pensiones contributivas y no contributivas, así como las de Clases Pasivas del Estado.

## Actualidad fiscal

La norma aprobada incorpora además la garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones durante 2020 en caso de que el IPC de referencia se desvíe por encima del 0,9%.

La revalorización de pensiones beneficia a 9.801.016, pensiones contributivas y más de 655.000 de clases pasivas (dato de noviembre). Además, verán incrementada su pensión 451.156 pensiones no contributivas y 195.000 hijos a cargo con discapacidad mayor o igual al 65%. El coste anual de la medida es de 1.397 millones de euros que se distribuye de la siguiente manera:

Impacto revalorización 0,9%	
Pensiones contributivas	1.229 millones €
Clases pasivas	144 millones €
Pensiones no contributivas	23 millones €
Prestaciones familiares hijo a cargo	10 millones €
TOTAL	1.406 millones de €

Tras la revalorización, la más común de las pensiones mínimas, la pensión de jubilación para mayores de 65 años, con cónyuge a cargo, alcanza los 843,40 euros al mes, distribuido en 14 pagas (11.807,60 anuales).

Además, **la pensión máxima para 2020 se sitúa en 2.683,34 euros al mes, 37.566,76 euros anuales.**

En cuanto a la pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) alcanza tras la revalorización los 437,7 euros mensuales, en el caso de pensiones no concurrentes (6.127,80 euros/año).

En el caso de las no contributivas, la cifra para 2020 queda fijada en 395,6 euros al mes (5.538,40 euros al año).

Por otra parte, hay que indicar que los atrasos correspondientes al mes de enero se incluirán en la nómina de febrero, ya que ha sido preciso el desarrollo de un aplicativo informático específico para el abono de la revalorización correspondiente al mes de enero.

El pasado año, los pensionistas ganaron poder adquisitivo por primera vez en los últimos años. La revalorización fue del 1,7% con carácter general y del 3% para las pensiones mínimas.

Según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el IPC adelantado de diciembre de 2019 fue del 0,8% interanual, lo que supone una ganancia de poder adquisitivo que alcanza los 2,3 puntos porcentuales, en el caso de las mínimas y cerca de 1 punto porcentual para el resto (0,9%).

## EXTREMADURA:

Núm. 10 -16/01/2020 **Valoraciones fiscales**.- [Orden de 10 de enero de 2020](#) por la que se aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## GUIPÚZKOA:

[Orden Foral 650/2019](#), de 26 de diciembre, por la que se aprueban los términos de la colaboración social en el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación mediante un sistema contable en soporte informático a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

## UE:

DOCE 15/01/2020 [FRAUDE. Reglamento de Ejecución \(UE\) 2020/21 de la Comisión](#), de 14 de enero de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

En el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

### **Artículo 7**

#### **Información a los sujetos pasivos**

1. Los Estados miembros facilitarán la información en materia de facturación contemplada en el anexo I del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 904/2010, a través del sitio internet establecido por la Comisión.
2. La Comisión brindará acceso al sitio internet mencionado en el apartado 1 a todos aquellos Estados miembros que decidan publicar la siguiente información adicional:
  - a) la información sobre la conservación de facturas contemplada en el anexo II;
  - b) la información adicional codificada electrónicamente exigida por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE;
  - c) hasta el 31 de diciembre de 2014, el tipo impositivo normal mencionado en el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010;

d) a partir del 1 de enero de 2015, el tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y servicios electrónicos mencionados en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010.

«d) a partir del 1 de enero de 2021, los tipos impositivos aplicables a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios a las que se aplican los regímenes especiales contemplados en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, a que se refiere el artículo 47 octies, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010.».

El título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo establece regímenes especiales destinados a los sujetos pasivos que presten determinados servicios. Dicho capítulo fue modificado por la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, que amplió su ámbito de aplicación a las prestaciones de servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos y a las ventas a distancia de bienes.

## Actualidad fiscal

---

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## Consulta de la DGT de interés



IRPF. Régimen exit tax: las reglas aplicables para los cambios de residencia a otro

Exit Tax

estado miembro de la UE se aplican para el cambio de residencia a Suiza.

**Resumen:** las reglas del “exit tax” aplicables para el cambio de residencia a otro estado miembro de la UE son aplicables también cuando se trate de Suiza.

**Fecha:** 24/10/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V2959-19 de 24/10/2019](#)

### HECHOS:



El consultante, persona física de 20 años de edad, va a trasladar su residencia fiscal a Suiza para realizar sus estudios universitarios, teniendo previsto volver a España una vez finalicen los mismos.

El consultante tiene un patrimonio compuesto, entre otros, por participaciones en entidades cuyo valor excede de los cuatro millones de euros.

**CUESTION:** procedencia del [art. 95 bis](#) de la Ley 35/2006, del IRPF.

### LA DGT RESUELVE:

El art. 95 bis de la LIRPF será de aplicación ya que el consultante es titular de participaciones por valor superior a 4.000.000 de euros siempre y cuando tenga la condición de contribuyente del IRPF al menos 10 de los últimos 15 años.

Sin embargo, para adaptar la norma al principio de libertad de establecimiento se añadió un apartado 6 al artículo 95 bis que mitigan su efecto cuando el cambio de residencia sea a otro estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo.

Atendiendo a las previsiones del el Acuerdo sobre la Libre Circulación de Personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 y a su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-581/17, la DGT concluye que las previsiones para el caso de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea se deben entender igualmente aplicables al supuesto de traslado de residencia a Suiza.

## Consulta de la DGT de interés



IRPF. El reparto de dividendos deberá imputarse a cada socio conforme a su porcentaje de participación con independencia de los pactos privados que tengan entre ellos

Reparto de dividendos

**Resumen:** los dividendos deberán imputarse a cada socio, en el IRPF, conforme a su porcentaje de participación en el capital social, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto.

**Fecha:** 09/10/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V2779-19 de 09/10/2019](#)

CONSULTA/IRPF

### Hechos:

El consultante pretende constituir con otras dos personas más una SRL. La participación del consultante en el capital de dicha sociedad sería del 51%, mientras que los otros dos socios tendrían **una participación del 29% y del 20% respectivamente.**

Si en el caso de que decidieran **acordar un reparto de dividendos igual para cada uno de ellos**, qué cantidad de los mismos debería imputarse el consultante en el IRPF.

### La DGT:

Por tanto, los dividendos correspondientes a las participaciones de titularidad del consultante se imputarán a efectos del IRPF a éste **conforme a su porcentaje de participación en el capital social, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto.** Y todo ello **sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.**

## Consulta de la DGT de interés



IS. Existencia de actividad económica en el caso de arrendamiento de inmuebles: dos empleados a tiempo parcial no computan como uno a tiempo completo

Actividad económica

**Resumen:** En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Por lo que contar con 2 empleados a tiempo parcial no se da por cumplido los requisitos exigidos por el art. 5.1 de la LIS.

**Fecha:** 09/10/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V2705-19 de 03/10/2019](#)

CONSULTA/IS

El artículo 5.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece que:

*“1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.*

*En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.”*

El apartado 1 del artículo 5 define actividad económica como la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, entendiendo que para el caso de arrendamiento de inmuebles existirá actividad económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En el caso concreto del arrendamiento de inmuebles, la LIS establece que dicha actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En este sentido, es criterio de esta Dirección General que no se entenderá cumplido este requisito por el hecho de tener dos o más trabajadores con contrato laboral a media jornada, sino que, al menos, uno de ellos ha de tener contrato laboral a jornada completa.

En conclusión, de los datos señalados en la consulta planteada, en este supuesto no se deben entender cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la LIS a los efectos de determinar que la entidad desarrolla una actividad económica.

## Consulta de la DGT de interés



IRPF. Los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta con carácter “indistinta” o “solidaria” no pertenecen por ese sólo hecho a todos los cotitulares. Su titularidad vendrá determinada por las relaciones internas entre los titulares.

Actividad económica

**Resumen:** la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares.

**Fecha:** 22/10/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V2918-19 de 22/10/2019](#)

CONSULTA/IRPF

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, cabe concluir, en relación con la cuestión planteada, que los rendimientos del capital mobiliario —incluidas las retenciones practicadas sobre los mismos— que pudiera producir la cuenta bancaria sobre la que se plantea la consulta procederá atribuirlos en su totalidad a quien ostenta el pleno dominio del 50 por 100 y el usufructo del otro 50 por 100 y ello con independencia de quien pudiera figurar como titular formal en los registros bancarios; pues si bien la titularidad de un determinado contrato de depósito bancario comporta en principio la propiedad del dinero en él depositado, tal circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical del dinero depositado pertenece solo a uno de los titulares, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

En cuanto a la formalización en la entidad bancaria de la titularidad de la cuenta conforme a la situación jurídica que existe sobre la misma, es un asunto totalmente ajeno a las competencias de este Centro, por lo que no procede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

## Actualidad de la web de la AEAT



### Novedades introducidas en el INFORMA durante el mes de DICIEMBRE

INFORMA  
IS

**Resumen:** nuevas preguntas incorporadas al INFORMA del IS

**Fecha:** 13/01/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder](#)

CONSULTAS/IS

#### 142106-GASTOS DEDUCIBLES. SEGURO COLECTIVO PENSIONES A FAVOR DE SOCIOS TRABAJADORES

Las cantidades satisfechas por una entidad por la constitución de un seguro colectivo de pensiones, imputadas fiscalmente a los socios trabajadores como retribución en especie, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible en la base imponible del IS en el período impositivo en que se produzca dicha imputación.

#### 142105-EXENCIÓN SOBRE RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES RESIDENTES. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS OBTENIDOS EN TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIÓN

Siempre que se cumplan la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la entidad podrá aplicar la exención sobre las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión de su participación sin que la posterior distribución entre sus socios del beneficio obtenido en la transmisión impida la aplicación de la exención.

## Actualidad de la web de la AEAT



SII. Calculadora de plazos 2020: se incorporan los días inhábiles para el 2020

PLAZOS SII

**Resumen:** se incorpora en esta versión el calendario de días inhábiles 2020

**Fecha:** 13/01/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder](#)

NOTICIA/IVA/SII

Se incorpora al banner SII la calculadora de plazos del 2020 que permite obtener la fecha límite para remitir los registros al SII así como el periodo y ejercicio de anotación en el correspondiente Libro registro de las facturas emitidas y recibidas durante dicho año. Para acceder a esta calculadora bastará con seleccionar como ejercicio en el que realizar el cálculo el 2020. La calculadora tiene en cuenta la resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputos de plazos el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2020 ([BOE del 4 de diciembre](#)).

## Resolución del TEAC



Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la Agencia Tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios

Nulidad de contrato simulado

**Resumen:** La Administración tributaria no puede acordar la nulidad de un negocio jurídico que califica y declara como simulado, por ser esto materia de competencia de los órganos jurisdiccionales

**Fecha:** 17/12/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [RESOLUCIÓN DEL TEAC de 17/12/2019](#)

CONSULTAS/LGT

### HECHOS:

Para la AEAT de los datos y antecedentes se deduce que el contrato de adquisición del local no es un contrato real sino simulado realizado de forma fraudulenta para conseguir la devolución del IVA que grava la operación y ello porque existe:

- vinculación de las partes,
- falta de ingreso del IVA en Hacienda,
- falta de pago del precio de la compraventa,
- falta de aceptación del acreedor hipotecario de la subrogación en el préstamo hipotecario,
- falta de reclamación judicial del pago del precio de la entidad transmitente a la entidad adquirente,
- simulación del ejercicio de la actividad de gimnasio o de la de arrendamiento para tener derecho a la devolución del IVA

En definitiva, para la Administración no existe duda alguna de que la escritura de compraventa del local ni refleja un contrato real sin simulado, y que su finalidad no era otro que la obtención de una importante cantidad en concepto de IVA que no iba a ser ingresado.

### El TEAC:

Asiste, por tanto, la razón a la Directora recurrente cuando afirma que no le corresponde a la Agencia Tributaria anular contrato privado alguno aunque considere que se trata de un contrato simulado, pues tal competencia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Quiere ello decir que tal contrato sigue subsistiendo a efectos civiles o mercantiles pese a la declaración de simulación por la Administración tributaria.

Pero dicha afirmación, que este Tribunal Central comparte, no obsta a que la Administración tributaria deba considerar o tener como nulo a efectos tributarios, el acto o negocio declarado simulado si se tiene presente que la simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado por inexistencia de causa tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, esto es, supone la ausencia de efecto alguno derivado del mismo.

## Resolución del TEAC



IBI. Tipología constructiva, a efectos catastrales, de las viviendas con licencia de uso turístico. Aplicable a las valoraciones catastrales realizadas con la ponencia de valores total de los bienes inmuebles urbanos del término municipal de Barcelona, aprobada en 2017.

Viviendas turísticas

**Resumen:** Las viviendas con licencia de uso turístico se clasificarán a efectos catastrales como edificio residencial. Su tipología constructiva atenderá al uso “Residencial”, no al de “Ocio y hostelería”.

**Fecha:** 17/12/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 05/12/2019](#)

CONSULTAS/IBI

### Criterio:

Las viviendas con licencia de uso turístico son, por definición legal, viviendas que se ceden por sus propietarios para alojamiento temporal, sin que tal circunstancia afecte a sus características constructivas de vivienda, ya que, como señala la normativa específica (Decreto 159/2012, de 20 de noviembre), deben cumplir en todo momento las condiciones técnicas y de calidad exigibles a las viviendas. En consecuencia, lo procedente es que se clasifiquen, a efectos catastrales, como el edificio residencial del que formen parte, en su misma clase y modalidad; por tanto, conforme a lo previsto en la Norma 20 del Real Decreto 1020/1993, su tipología constructiva atenderá al uso “Residencial”, no al de “Ocio y hostelería”.

Criterio reiterado el 5 de diciembre de 2019 en (R.G. 7064-17)

## Resolución del TEAC



IVA. Deducciones. Entregas a clientes de material promocional que no forma parte del tráfico habitual comercial de la empresa, asociadas a catálogos por puntos, siendo deducidas las cuotas soportadas en su adquisición por la reclamante al considerar que no son entregas gratuitas, sino descuentos a posteriori y en especie por volumen de compra.

Promociones

Resumen: ---

Fecha: 18/12/2019

Fuente: .....

Enlace: [RESOLUCIÓN DEL TEAC de 18/12/2019](#)

CONSULTAS/IVA

### Criterio:

Las entregas de material promocional que no forman parte del tráfico habitual de la empresa a cambio de puntos, a las que se refiere la liquidación, han de considerarse gratuitas, puesto que el precio de las bebidas (producto que constituye el tráfico habitual) no resulta afectado por la entrega de dicho material, que incluso puede no llegar a realizarse. **No se trata de un supuesto de entrega de bienes de diversa naturaleza en una misma operación y por precio único.**

No cabe calificar la entrega del material promocional como descuento de acuerdo con las sentencias del TJUE de 27 de abril de 1999, asunto C-48/97, y de 7 de octubre de 2010, asuntos C-53/09 y C-55/09, **puesto que los términos “descuento” o “rebaja” no pueden comprender una reducción del precio correspondiente al coste total de una entrega de bienes. Procede, pues, confirmar la regularización practicada por la Inspección, al tratarse de entregas gratuitas de bienes que no tienen la condición de objetos publicitarios**, lo que supone que las cuotas soportadas en la adquisición de dichos bienes **no sean deducibles**, conforme dispone el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

Criterio reiterado (en lo relativo al primer párrafo) de RG 00/0390/2016 (18-12-2019).

Reitera criterio (en lo relativo al segundo párrafo) en RG 00/00401/2016 (15/07/2019).

## Sentencia del TSJ de Madrid de interés



IS. Gastos deducibles. Aunque coexista una relación laboral con una relación mercantil la teoría del vínculo no aplica cuando existe las notas de ajenidad y dependencia típicas de la relación laboral

Teoría del vínculo

**Resumen:** trabajador (con contrato de trabajo) que es a su vez Consejero Delegado (no siendo retribuido el cargo de administrador según los Estatutos): en este caso concreto se dan las notas de ajenidad y dependencia de la relación laboral por lo que no resulta aplicable la teoría del vínculo y no procede negar la deducibilidad del gasto de personal como pretendía la Inspección.

**Fecha:** 11/07/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TSJ de Madrid de 11/07/2019](#)

### Hechos:

La Inspección elimina como gasto de personal las cantidades satisfechas a Don JP en virtud de contrato de alta dirección siendo el mismo Consejero Delegado y en virtud de la teoría o doctrina del vínculo la relación mercantil que lo vinculaba como consejero delegado prevalece sobre la relación laboral y no siendo retribuido conforme al artículo 26 de los estatutos sociales el cargo de administrador, no cabía la deducción pretendida y la cantidad abonada debía calificarse de liberalidad.

### El TSJ de Madrid:

La sociedad es una SA unipersonal cuyo único socio es su matriz; desde el punto de vista jerárquico y funcional Don JP tiene que rendir cuentas al presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que es a su vez el responsable del área de parte de Europa y éste tiene que responder ante el Consejo de Administración de la sociedad matriz sin que ninguno de los dos directivos integrara el Consejo de Administración de esta última.

Según la norma de gobierno interna de la SA, el Sr. JP tiene como atribuciones preparar acuerdos con proveedores, órdenes de compra ajustados a los objetivos del grupo, stock de productos terminados condiciones salariales contratos nuevos y rescisiones política de gastos de viaje móviles y coches, inversiones hasta 10.000 euros, notas de abono y pagos sin poder abrir cuentas bancarias ni líneas de crédito o financiación.

**Lo que pone de manifiesto las notas de dependencia, ajenidad, responsabilidad limitada en el cargo** del Sr. JP como director general de la compañía, que caracterizan a la relación laboral común y que son distintas de las funciones directivas y de gestión y de la titularidad de la empresa propias del consejero.

## Sentencia del TS de interés



El TS admite la utilización de una sociedad profesional siempre que responda a un motivo económico válido y no por un ahorro fiscal

Actividad profesional a través de sociedades interpuestas

**Resumen:** Si bien la existencia de sociedades profesionales en las que tenga una presencia prácticamente total el socio profesional es una realidad admitida por el ordenamiento tributario, para que quede amparada por la normativa tributaria, **es necesario que ello responda a razones económicas validas**, por lo que, *a sensu contrario*, no podrá ampararse esa utilización cuando se fundamente en motivos que en la práctica sean exclusiva o fundamentalmente fiscales

**Fecha:** 17/12/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TS de 17/12/2019](#)

SENTENCIA/IS

### Recurso objeto de casación:

En fecha [10/05/2018 mediante auto](#) se admitió a trámite recurso de casación para la formulación de jurisprudencia consistente en:

PRIMERA. Determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el **ejercicio de una actividad profesional a través de una sociedad** expresamente constituida para facturar los servicios prestados.

### Ahora el TS se pronuncia mediante sentencia de 17/12/2019:

De las distintas cuestiones que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo, la única por la que se prepara e interpone el recurso es la consideración por parte de la Administración Tributaria, luego confirmada por la sentencia recurrida de que la **utilización de Sociedades profesionales por los socios de la Sociedad Profesional** recurrente "Ramón y Cajal Abogados, S.L" tenía un objetivo meramente de ahorro fiscal y no un motivo económico válido , y en consecuencia nos encontrábamos ante una simulación, al carecer de causa valida en derecho distinta de la elusión fiscal.

Que para los socios profesionales al facturar a través de sociedades profesionales a la Sociedad recurrente puede suponer un ahorro de su carga fiscal es evidente. Como sostiene la Inspección actuaria, si bien la existencia de sociedades profesionales en las que tenga una presencia prácticamente total el socio profesional **es una realidad admitida por el ordenamiento tributario, sin embargo para que quede amparada por la normativa tributaria, es necesario que ello responda a razones económicas validas**, por lo que, *a sensu contrario*, no podrá ampararse esa utilización cuando se fundamente en motivos que en la práctica sean exclusiva o fundamentalmente fiscales, provocando diferimiento o minoración en la tributación.

Como sostiene el TEAC en su resolución, de lo que se trata, y así se determina en el informe de disconformidad y en el acuerdo de liquidación, **es de probar si estas sociedades responden a una realidad jurídico material sustancial con una causa negocial lícita, o por el contrario, si son meros artificios jurídico- formales que no persiguen otra finalidad que la de minorar la carga fiscal** que por imperativo legal debe soportar el obligado tributario.

## Sentencia del TS de interés



IVA. Hecho imponible consistente en prestación de servicios de publicidad, consultoría y marketing de una empresa española en favor de una empresa gibraltareña de juego on-line.

REGLA DE  
“USO  
EFECTIVO”

**Resumen:** El TS fija como criterio interpretativo de esta sentencia el siguiente: Declarar que se encuentran sujetos al IVA los servicios de publicidad, consultoría, marketing y asesoramiento prestados por una empresa como la recurrente, establecida en el territorio de aplicación del impuesto, cuando siendo la destinataria de los servicios otra empresa que no está establecida en dicho territorio (sino en Gibraltar) y que se dedica a la prestación de servicios de juego on-line a través de plataformas digitales, esta última empresa utilice o explote en el territorio de aplicación del impuesto los servicios prestados por la primera.

**Fecha:** 16/12/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TS de 16/12/2019](#)

SENTENCIA/IVA

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia ([auto de 16/01/2019](#)) consiste en dilucidar si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de consultoría de marketing y asesoramiento prestados por una empresa establecida en el territorio de aplicación del impuesto cuya destinataria es una empresa que no está establecida en dicho territorio (sino en Gibraltar) y que se dedica a la prestación de servicios de juego on-line a través de plataformas digitales. En particular, se trata de esclarecer si dichos servicios, en la medida en que son prestados por una empresa establecida en el territorio de aplicación del impuesto, deben también entenderse utilizados o explotados de forma efectiva en dicho territorio.

Teniendo en consideración la cuestión suscitada en el auto de admisión procede, en función de todo lo razonado precedentemente, declarar que se encuentran sujetos al IVA los servicios de publicidad, consultoría, marketing y asesoramiento prestados por una empresa como la recurrente, establecida en el territorio de aplicación del impuesto, cuando siendo la destinataria de los servicios otra empresa que no está establecida en dicho territorio (sino en Gibraltar) y que se dedica a la prestación de servicios de juego on-line a través de plataformas digitales, esta última empresa utilice o explote en el territorio de aplicación del impuesto los servicios prestados por la primera.

## Sentencia del TSJUE de interés



Bélgica. Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes: el derecho de la UE se opone al derecho belga

Directiva matriz-filial

**Resumen:** La normativa belga se opone al derecho de la UE en la exención de los dividendos percibidos por la matriz de su filial.

**Fecha:** 19/12/2019

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a sentencia del TSJUE de 19/12/2019](#)

SENTENCIA/IS

### CUESTIÓN PREJUDICIAL:

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4, apartado 1, de la [Directiva 90/435](#) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que prevé que los dividendos percibidos por una sociedad matriz de su filial deben, en una primera etapa, incluirse en la base imponible de la primera, antes de poder ser objeto, en una segunda fase, de deducción hasta de un 95 % de su importe, cuyo excedente puede trasladarse a los ejercicios siguientes sin limitación temporal, siendo esta deducción prioritaria en relación a cualquier otra deducción fiscal cuyo traslado esté limitado en el tiempo.

#### Artículo 4

1. Cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de esta reciban, por la participación de aquella en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro del establecimiento permanente:

a) o bien se abstendrán de gravar dichos beneficios;

b) o bien los gravarán, autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz y a su establecimiento permanente a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por la filial y toda filial de ulterior nivel, sujeto a la condición de que cada una de las filiales y la filial de ulterior nivel siguiente puedan encuadrarse en las definiciones establecidas en el artículo 2 y cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, hasta la cuantía máxima del impuesto adeudado.

### EL TSJUE:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en su versión modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que establece que los dividendos percibidos por una sociedad matriz de su filial deben, en una primera etapa, incluirse en la base imponible de la primera, antes de poder ser objeto, en una segunda fase, de una deducción de hasta un 95 % de su importe, cuyo excedente puede trasladarse a los ejercicios siguientes sin limitación temporal, siendo esa deducción prioritaria en relación con cualquier otra deducción fiscal cuyo traslado esté limitado en el tiempo.

## El Notariado informa



La compraventa de vivienda se redujo un 5,6% interanual y su precio un 0,4%

Datos

**Resumen:** El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos los datos correspondientes a las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles realizadas en el mes de noviembre de 2019, siendo reflejo del trabajo diario del conjunto de notarios españoles

**Fecha:** 16/01/2020

**Fuente:** web del CG del Notariado

**Enlace:** [acceder](#)

**Compraventa de vivienda:** La compraventa de vivienda se situó en noviembre en 47.182 transacciones, lo que supone una bajada interanual del 5,6%. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.406 €, lo que supone una ligera caída del 0,4%.

**Préstamos hipotecarios:** Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda aumentaron un 10,3% interanual en noviembre, hasta los 24.638 nuevos préstamos. Su cuantía media experimentó una caída del 2,5% en términos interanuales, hasta los 133.506 €.

**Constitución de sociedades:** El número de sociedades constituidas en noviembre fue de 8.390, lo que representa una caída interanual del 5,6%. El capital promedio de las mismas ascendió un 10,8%, hasta los 18.411 €.

[VER DATOS COMPLETOS](#)

## Avantprojecte de Llei de Mesures de la Generalitat



La Generalitat de Catalunya modificarà en la seva Llei de Mesures l'impost sobre successions i donacions

ISD

**Resumen:** les modificacions més rellevants: coeficients multiplicadors pel patrimoni pre-existent i la modificació del règim de bonificacions en quota

**Fecha:** 16/01/2020

**Fuente:** Generalitat de Catalunya

**Enlace:** <http://economia.gencat.cat/ca/details/article/Av-llei-mesures-2020>

NOTICIAS/CATALUNYA

Quant a les mesures referides l'impost sobre successions i donacions, recollides en el capítol II, són les següents:

- es modifica, d'una part, **la regla de manteniment** establerta per al gaudiment de la reducció del 95% aplicable a l'adquisició *mortis causa* de **béns del patrimoni cultural**, per tal de donar-li el mateix tractament que ja té en el supòsit de donació d'aquest tipus de béns;
- d'una altra, es modifica l'àmbit d'aplicació de **la tarifa reduïda** prevista en l'article 57.2 de la Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions, excloent els **contractes d'assegurances sobre la vida** que tenen la consideració de negocis jurídics equiparables d'acord amb la normativa reguladora de l'impost.
- la reintroducció dels **coeficients multiplicadors pel patrimoni pre-existent** per als contribuents dels grups I i II, amb l'objectiu de dotar a l'impost d'un major impacte redistributiu i reduir les disparitats econòmiques;
- i **la modificació del règim de bonificacions en quota**.